



SELECCION VARTO, ANO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

ATA A-D-R-N-F-V-R-001-011-04

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores de las Ciudades, y Villas de estos nuestros Reynos, y Señorios, salud, y gracia. Bien sabeis que por los del nuestro Consejo, en quince de Enero de este presente año de mil seiscientos y setenta y ocho, se dió, y libró vna nuestra carta, y provision del tenor siguiente: Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon, &c. A todos los Corregidores Asistente, Gobernadores, y Alcaldes mayores de las Ciudades, y Villas de estos nuestros Reynos, y Señorios, Cabeças de Partido, sabed, que considerando lo mucho que importa para la conservacion, y alivio de nuestros subditos, y naturales destos Reynos, y para el bien publico de ellos, que se restaure el trato, y comercio, y la labrança, y criança, para lo qual se han establecido diferentes leyes, è interpuesto varios medios, de q̃ no ha resultado fruto considerable, antes bien se ha experimentado minorarse, y descaecer, así por la inobservancia de las leyes, como por no auerse continuado la execucion de los medios dispuestos para fines tan importantes: y conviniendo que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, se aumente el trato, y comercio, labrança, y criança que en ellos huviere, y que se introduzgan de nuevo los tratos, y grangerias que parecieren mas convenientes, segun el estado, y disposicion de los vezinos, y de los Lugares, y calidad de la tierra, de forma que ningun Lugar, por pequeño que sea, dexen de interponerse medios para que se aumente el trato que tuviere, y se introduzgan otros nuevos, atendiendo mucho a que sean generos, y manufacturias que eviten las de fuera. Visto por los del nuestro Consejo se acordò deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos, que dentro de quarenta dias primeros siguientes de como recibais este despacho, informeis a los del nuestro Consejo, así por lo que toca à essas Ciudades, y Villas, como à las demás Ciudades, Villas, y Lugares de vuestras jurisdicciones, y Partidos, y exemptos de ellas, aunque sean de Señorío, y Abadengo, cō individualidad, qué tratos, ò comercios ha auido en ellos Partidos, y Provincias, si se hallan aumentados, ò disminuidos, en qué ha consistido la diminuciō, si la ha auido, y por qué medios se podrá bolver a restaurar, y en las partes donde hasta agora no ha auido tratos de comercio, co-

no se podian introducir los q sean mas a proposito, conforme a los naturales, y caudales de los rios, y a la calidad de la tierra, y aguas que en ella ay, y a su temple, y vezindad de otras Ciudades, o Pueblos, con quienes es mas facil, y frequente la comunicacion, no solo en orden a la mayor abundancia de frutos naturales, y crianca de todo genero de ganados, sino tambien a la fabrica de todo genero de texidos de seda, lana, o lino, para que con la abundancia, y buena calidad de ellas se escuse la entrada de las telas de otros Reinos, y en estos donde ay los materiales mas a proposito para obrar, se aprovechen con beneficio comun, y ocupandose vtilmente en su labor nuestros vassallos, se evite la saca de oro, y plata que llevan en precio de las telas los estrangeros: Y tambien informareis de todos los terminos de estas jurisdicciones, y Partidos, la calidad de los terrenos, que montes ay en ellos, y lo que conyendra prevenir para su conservacion, mas de lo que esta dispuesto por las leyes del Reyno: si ay sitios a proposito para plantar arboles, y quales se conservaran mejor, segun la calidad de la tierra, y vezindad del agua, procurando aprovechar todo lo que se pueda, los sitios publicos que sean para esto mas vtil que para labor, o pasto de ganados: y que dehesas, o pastos publicos ay en cada Ciudad, Villa, o Lugar: para que genero de ganados son mas convenientes: y si se han rompido algunas para labor, si ha sido con facultades nuestras, o sin ellas: si se ha cumplido el tiempo por que se concedieron dichas facultades, y la conveniencia que avra en que se reduzgan a su antiguo uso, o se conserven en el que tienen: si algunos de ellos, o tierras, que antes fueron de sembradura se han plantado de viñas desde el año de mil seiscientos y treinta y dos, que se prohibio: y si en las tierras que se conservan para sembrar ay partes que sacando algunas acequias de agua, y conduciendolas a su riego podra allegarse mayor, y mas cierto su fruto: y en caso de poderse hazer, que costa tendra el encaminar los riegos: que tiempo sera menester para disponerlo: y si avra medios, o arbitrios de que sacar el gasto, y la forma en que se podra executar, a fin de que toda la tierra distribuya, y aplique a aquellos usos en que sea mas provechosa a los pueblos, y en la que no tuviere otro vtil se procuren poner colmenas, respecto de que el sustento de las abejas es las yerbas, y flores que se pierden en los campos, y los frutos de miel, y cera son tan provechosos, y su abundancia escusara alguna parte de la saca de caudal del Reyno: y reconocereis las ordenanças que tienen estas dichas Ciudades, Villas, y Lugares para su buen gobierno, si se observan, o no, si deven reformarse algunas, o hazerlas de nuevo, por la diferencia del tiempo en que se hizieron al presente: y si sera bien que se impriman para q las Justicias pueda mas facilmente saberlas: y si ay fundadas algunas obras pias para dotacion de huérfanas, o donde las pobres, cuidareis mucho de su puntual cumplimiento: y por los fraudes que se cometen contra nuestra Real hacienda, por los que se ordenan de primeras Ordenes: sin ani-

mo de passar à las mayores, que poniendose en su cabeça las haziendas de sus padres, y otros parientes, dexan de pagar los pechos, y derechos; atendereis con mucha vigilancia evitar este modo de fraudes, dando cuenta al Consejo de los que lo introducen, para que se aplique el remedio conveniente conforme à las leyes. Y juntamente informareis que Conventos de Religiosos ay en estos distritos, y en que lugares, y si tienen mucho numero de sugetos, y de los que ay Eclesiasticos, y que no son Regulares, para que con vista de todo se tome la resolution que convenga, y todo lo referido executareis en virtud de esta nuestra carta, o copia de ella impresa, firmada del infrascripto nuestro Secretario, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid a quinze dias del mes de Enero de mil seiscientos y setenta y ocho años. Don Juan de la Puente. Doctor Don Garcia de Medrano. Licenciado Don Christoval de Corral. Licenciado Don Pedro de Ledesma. Licenciado Don Ioseph de Salamanca y del Forcallo. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la fize elcrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Ioseph Velez. Theniente de Canciller mayor. Don Ioseph Velez. ¶ Y porque hasta agora no se ha executado lo contenido en la dicha nuestra carta, y provision, os mandamos, que luego que recibais este despacho, sin poner escusa, ni dilacion, la cumplais, y executeis en todo, como en ella se contiene, y en conformidad de lo que se dispone por la ley de el Reino, de que las Justicias dentro de sesenta dias se informen de las sentencias que se huvieren dado a favor de cada Lugar sobre terminos, executareis lo dispuesto por la dicha ley, y vereis si ay algunos terminos ocupados en que no ha auido sentencias, y procedereis a su restitution. Y cuidareis de que no se hagan nuevos plantios de viñas; y si de hecho de aqui adelante se hizieren, las hardis descepar, y bolver las tierras en que se huvieren plantado a su primer estado, y lo mismo executareis en los rompimientos de Dehesas, y otros terminos que se huvieren hecho sin facultad de los del nuestro Consejo, o se huviere cumplido el termino de ellas, y de todo lo que executareis embiareis testimonios al nuestro Consejo dentro de quarenta dias, y informareis sobre todo lo demás exprellado en la dicha nuestra carta, y provision, con toda distincion, como en ella se previene; con apercibimiento que os hazemos, que si no lo cumpliereis ira persona de esta nuestra Corte a vuestra costa a executarlo, y que a vos los dichos nuestros Corregidores, que no executareis lo que se os manda, no se os prorrogara el año siguiente de vuestros Corregimientos, no presentando testimonios de averlo cumplido, y se passara a proveerlos: y se os advierte, q por ninguna de las referidas diligencias se han de causar costas a los Lugares, pues solo es el fin de su mayor vtilidad. Dada en Madrid a catorce dias del mes de Junio de mil seiscientos y setenta y ocho años. Don Juan de la Puente. Licenciado Don Antonio de Monsalve. Licenciado Don

Christ.



Para despachos de oficio vos mrs.

SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Christoval de Corral. Licenciado Don Antonio de Castro. Licenciado Don Pedro de Ledesma. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Reynuestro senor, y su Escriuano de Camara, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Ioseph Velez. Theniente de Canciller mayor. Don Ioseph Velez.

Para que los Corregidores, Asistente, Governadores, y Alcaldes mayores de las Ciudades, y Villas de estos Reinos, executen lo que se les manda.